

LEY S/N
Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias. Empleados en relación de dependencia, jubilados y otros. Deducciones. Exenciones.

Sancionada: 08/04/2021

Referencias

- Negro: transcripción de norma anterior sin cambios
- ~~Rojo tachado~~: texto eliminado
- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

Artículo 1º- Incorpórase como segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 2º-Incorpórase como inciso y) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 3º- Incorpórase como inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

<u>TEMA</u>	<u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE</u>	<u>NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021</u>
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES EXENCIONES	ARTÍCULO 26.- Están exentos del gravamen: x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias...	ARTÍCULO 26.- Están exentos del gravamen: x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias... Asimismo, está exento el salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley por año fiscal y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración bruta no supere la suma equivalente a pesos trescientos mil (\$ 300.000) mensuales, inclusive. Dicho monto deberá determinarse de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley y se ajustará en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30. y) El salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de suplementos particulares, indicados en el artículo 57 de la ley 19.101, correspondientes al personal en actividad militar. z) El sueldo anual complementario, con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley, la que se ajustará anualmente en similares términos a los previstos en el último párrafo del mencionado artículo 30.

Comentario: se incorporan dentro de la franquicia exentiva determinados conceptos:

- Bono de productividad, fallo de caja o similares, con tope hasta un 40% de la GNI y **únicamente** en remuneraciones bruta que no superen \$300.000 mensuales;
- Todos los suplementos que perciban los trabajadores del personal militar detallados en el art 57 de la ley 19.101 (por actividad arriesgada, por título terciario, por alta especialización, por zona o ambiente insalubre y otros que podrá crear el PE)
- SAC para remuneración y/o haber bruto mensual que no supere los \$150.000 mensuales.

Artículo 4°- Incorpórase como segundo párrafo del apartado 1 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 5°- Sustituyese el segundo párrafo del apartado 2 del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: a) En concepto de ganancias no imponibles... b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: 1. PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 48.447) por el cónyuge. 2. PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: a) En concepto de ganancias no imponibles... b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: 1. PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 48.447) por el cónyuge. La deducción prevista en este apartado también será aplicable para los integrantes de la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos (2) personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo, que se acredite en la forma y condiciones que a esos efectos establezca la reglamentación. 2. PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.

	La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.	La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles y se incrementará, para el caso de la del apartado 2, en una (1) vez por cada hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitado para el trabajo.
--	---	---

Comentario:

Cónyuge: Nace la posibilidad de deducir en el impuesto al conviviente, sin distinguir la condición sexual, equiparándolo con la figura del cónyuge.

Hijo: Se incrementa al doble la deducción por hija/o o hijastra/o incapacitado para el trabajo. Nótese que la sustitución a este párrafo no agregó ninguna referencia a la posibilidad de deducir en el impuesto a la hija/o del conviviente.

Artículo 6°- Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: ... c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en: 1. UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de UNA COMA CINCO (1,5) veces, en lugar de UNA (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: ... c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en: 1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar

realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0). Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) mensuales, pero no exceda de pesos ciento setenta y tres mil (\$ 173.000) mensuales, inclusive, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no

	<p>neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.</p> <p>Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>....</p>
--	--

Comentario: se dispone una nueva deducción especial en las rentas provenientes de cargos públicos, trabajadores entre relación de dependencia y jubilaciones y pensiones totales de hasta \$ 150.000 y parciales desde dicho valor a \$ 173.000 (haber bruto), cualquiera sea su denominación, salvo el SAC. Neutralizando de esta forma el impuesto a cero o una menor cuantía, sin cambio alguno para quienes perciban más de \$ 173.000 con idéntica técnica legislativa utilizada en años anteriores.

Resta aun que se precise si tales haberes deberán considerarse a una determinada fecha, su promedio anual y ante el caso de altas y bajas laborales y, desde luego, el procedimiento de devolución por parte de los Agentes de retención (empleadores o estado en el caso de jubilaciones) para los nuevos beneficiarios y su retroactividad a enero 2021.

Recordamos que por la preexistencia en dicho artículo de la actualización anual de las deducciones a través del coeficiente que surja de la variación del RIPE (último párrafo art. 30), tales valores deberán ajustarse en igual sentido.

Artículo 7º- Sustitúyense los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: ... Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a SEIS (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.	ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas: ... Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias,

	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.</p>	<p>siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos <i>superiores al monto previsto en el inciso a) de este artículo</i>. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.</p>
--	--	---

Comentario: se incrementa a 8 (ocho) veces la suma de los haberes mínimos garantizados a efectos de calcular la deducción específica atinentes a las rentas de jubilados y pensionados. Se establece la posibilidad de computar esta deducción a pesar de percibir u obtener otros ingresos en la medida en que estos no superen al monto de la GNI.

Artículo 8°- Sustitúyense el inciso c) y los párrafos cuarto y quinto del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
CAPÍTULO IV GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORÍA INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS	<p>ARTÍCULO 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:</p> <p>...</p> <p>c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.</p> <p>...</p> <p>No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86 inciso e) de esta ley, en <i>el</i> importe que fije <i>la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios</i>, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:</p> <p>...</p> <p>c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.</p> <p>...</p> <p>No obstante, <i>tratándose de los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas abonados por el empleador</i>, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 86, inciso e), de esta ley, en <i>los</i> importes que fije <i>el convenio colectivo de trabajo correspondiente a la actividad de que se trate o -de no estar estipulados por convenio- los efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancia que a tales fines provea éste al empleado</i>, el que no podrá superar el</p>

	<p>Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.</p>	<p>equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley.</p> <p>Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del mencionado artículo 30. A tales fines deberá considerarse como transporte de larga distancia a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.</p>
--	---	---

Comentario:

Se insertan dentro de la órbita de las rentas gravadas de la cuarta categoría, las asignaciones mensuales y vitalicias de la ley 24.018 reconocidas **a presidentes y vicepresidentes de la Nación.**

Se establece que los importes a descontar como deducción de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones pagadas por el empleador, deben estar fijados en los convenios colectivos de trabajo o, de no estar estipulados, los efectivamente liquidados en los recibos de sueldos. Esta deducción no podrá superar el importe de la GNI para las actividades de transporte de larga distancia y hasta el 40% para las restantes.

Artículo 9º- Sustitúyese en el inciso a) del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión "salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30" por "salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley"

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
TÍTULO III DE LAS DEDUCCIONES DEDUCCIONES NO ADMITIDAS	ARTÍCULO 92.- No serán deducibles, sin distinción de categorías: a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, <i>salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 30.</i>	ARTÍCULO 92.- No serán deducibles, sin distinción de categorías: a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, <i>salvo aquellos autorizados expresamente por esta ley</i>

Comentario: en concordancia se adecua a las modificaciones de la ley.

Artículo 10.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	NUEVO TEXTO. SANCIÓN DEFINITIVA 08/04/2021
TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES	<p>ARTÍCULO 111.- Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.</p> <p>Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o regímenes provinciales o municipales análogos.</p> <p>Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo, al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa y al reintegro documentado con comprobantes de gastos de guardería y/o jardín materno-infantil, que utilicen los contribuyentes con hijos de hasta tres (3) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones, como así también la provisión de herramientas educativas para los hijos e hijas del trabajador y trabajadora y el otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización y, para este último caso, hasta el límite equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la suma prevista en el inciso a) del artículo 30 de esta ley.</p>

Comentario: se reconoce como ganancia no gravada determinados conceptos que abona el empleador a sus dependientes al:

- Reintegro documentado de gastos de guardería y/o jardín de infantes de hijos hasta los tres (3) años **siempre que** la empresa no posea instalaciones para brindar este servicio;
- Provisión de herramientas educativas para los hijos;
- Otorgamiento documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización **hasta** el límite equivalente al 40% la GNI.

Artículo 11.- Manténganse vigentes las disposiciones previstas en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, referidas al incremento de las deducciones personales computables, en un veintidós por ciento (22%), cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la ley 23.272 y sus modificaciones.

Comentario: *se mantiene el incremento del 22% de las deducciones personales para los trabajadores **que trabajen** y jubilados **que vivan** en la “zona” patagónica (entiéndase: Provincia de la Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires).*

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas tanto al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones -incorporada por el artículo 1º de la presente-; como a las deducciones especiales incrementales del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de dicha ley -incorporadas por el artículo 6º de la presente-, en orden a promover que la carga tributaria del Impuesto a las Ganancias no neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumida tendiente a dar sostenibilidad al poder adquisitivo de los trabajadores y trabajadoras, jubilados y jubiladas y fortalecer la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional

Asimismo, facultase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar, durante el año fiscal 2021, los montos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Comentario: *Se precisa el alcance del PE y la AFIP para dictar normas complementarias vinculadas a la interpretación de las deducciones especiales incrementales basadas en el haber bruto mensual y también al salario exento en concepto de bono por productividad, fallo de caja o conceptos similares. Además, se habilita al PE a aumentar, durante el año 2021, los montos fijos de los haberes brutos mensuales a efectos del cálculo de las deducciones mencionadas anteriormente.*

Artículo 13.- Prorrógase, hasta el 30 de septiembre de 2021, la vigencia de las disposiciones del artículo 1º de la ley 27.549, con efecto exclusivo para las remuneraciones devengadas en concepto de guardias obligatorias (activas o pasivas) y horas extras, y todo otro concepto que se liquide en forma específica y adicional en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, para los profesionales, técnicos, auxiliares (incluidos los de gastronomía, maestranza y limpieza) y personal operativo de los sistemas de salud pública y privada y recolectores de residuos.

Comentario: *seguirán eximidos, hasta el 30/09/2021, el personal de salud por las guardias u horas extras y otros conceptos que realicen por la emergencia “COVID-19”*

Artículo 14.- La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y tendrá efectos a partir del período fiscal iniciado el 1º de enero de 2021, inclusive.

Comentario: *estas disposiciones normativas encuentran armonía con las características de un tributo de carácter anual cuya aplicación se establece partir del 1/01/2021.*

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional